



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RAD. INT. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2020-00060-00
DEMANDANTE:	GRACIELA BELEÑO JIMENEZ C.C. 36.506.206, JASNEIDY BENAVIDES JIMENEZ C.C. 36.506.672, EVELYN BENAVIDES JIMENEZ C.C. 1.013.585.421, LEYDA DEL CARMEN GOMEZ JIMENEZ C.C. 1.082.882.479
ABOGADO PARTE DEMANDANTE:	Dr. LUIS FRANCISCO DELGADO JIMENEZ C.C. N° 5.112.237
DEMANDADO:	MANUEL JIMENEZ OLIVEROS C.C. N° 19.585.117, MIRLADYS BELEÑO JIMENEZ C.C 32.798.035, GENARO JIMENEZ OLIVEROS C.C 85.200.470, JUAN BAUTISTA JIMENEZ OLIVEROS C.C 9.264.138, OLGA MARIA JIMENEZ OLIVEROS C.C 26.907.601, GERMAN BAUTISTA JIMENEZ OLIVEROS C.C 9.264.138
FECHA:	27/05/2021

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante presenta un memorial recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de abril de 2021 y al haberlo hecho dentro del término, se procedió a correr el traslado del mismo, el cual, para este, momento se encuentra vencido son que la parte demandada recorriera el traslado frente al recurso interpuesto. Por lo anterior procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones:

El recurrente, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 21/04/2021, alegando que por parte de este despacho no se tiene en cuenta la notificación por el realizada, la cual está conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 6 del Decreto 806 de 2021.

Sin embargo, el actor, no tiene en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se refiere únicamente a las notificaciones realizadas mediante mensaje de datos, y el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. "*

Leído el texto citado, no se necesita la mayor elucubración mental para comprender dos aspectos importantes de esta norma, siendo el primero que se refiere exclusivamente a la notificación por medios electrónicos, mediante mensaje de datos estableciendo reglas específicas a este tipo de notificación. Por lo cual no se le puede dar aplicación analógica con la notificación por medios físicos de las que trata el C.G. del P. en sus artículos 291 y 292.

El segundo aspecto que el artículo es claro frente a que es potestativo de la parte realizar la notificación por un medio y otro, es decir si se decide realizar la notificación por medio físico, se deben cumplir con las formalidades que establece el con C.G. del P. para ese fin en los artículos 291 y 292, y demás normas concordantes establecidas en dicha norma para tal fin, o que puede hacerse también mediante medio electrónico a través de mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2021 el cual tiene unas características, consecuencias y términos distintos a la notificación hecha por medios físicos.

Por tanto, no pueden enterneerse que una y otra forma se amalgamen o que puedan cumplirse con reglas de una y otra y con eso surtir en debida forma las notificaciones personales; por lo que debe escogerse una u otra y cumplir con las ritualidades normativas que cada una establece.

Ahora bien, un acto procesal que es indispensable en el proceso son la práctica de los traslados de la demanda a la parte demanda, toda vez que, si bien en casos la notificación se hace sobre la providencia que admite el proceso, es decir que lo que se notifica es el auto, y debe también correrse el traslado de la demanda, al demandado el cual se surtirá dependiendo de la forma en que sea notificado personalmente el demandado, dejando la respectiva constancia.

El Decreto 806 de 2020, abre una nueva posibilidad de surtir ese traslado en su artículo 6, por lo que nos permitimos citar este artículo a continuación:

"Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La norma antes citada es clara, crea la figura del traslado anticipado de la demanda, esto como mecanismo para dar celeridad a los procesos, dándole un rango de importancia tal que se convierte en un requisito que debe agotarse previo a la admisión y del cual con su agotamiento o no, se desprenden consecuencias, siendo la consecuencia de su no agotamiento causal de inadmisión de la demanda y de darse su cumplimiento, abre al demandante la posibilidad de notificar al demandado personalmente por el mismo medio, con el solo envío de la copia del auto admisorio de la demanda.

El estudio de esta norma, nos deja ver que existe una posibilidad adicional de realizar la notificación personal al demandado, diferente a las que aparecen en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y es la que surge como consecuencia de haber realizado el traslado anticipado de la demanda, y se da con el solo envío de la copia del auto admisorio al demandado, tal y como lo expresa el inciso final del artículo 6 del decreto 806 de 2020. No siendo esta una forma autónoma de notificación personal, sino más bien una consecuencia de haber practicado el traslado anticipado, que te permite realizar la notificación del auto admisorio de la demanda con el solo envío de una copia de la misma al demandado, sin necesidad de un trámite adicional dado que con anterioridad se había surtido el traslado de la demanda a la parte demandada.

Teniendo claro todo lo anterior, nos aterrizamos al concreto, teniendo que el memorial presentado por la parte demandante dentro del presente proceso de fecha 24 de marzo de 2021, donde informa a este despacho haber realizado la notificación personal de los demandados, encuentra este despacho que dichas notificaciones no se hicieron en debida forma, toda vez que realiza él envío de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

un documento a la dirección de notificación de los demandados, y dicho documento no cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G. del P. al no ser un citatorio, ni los requisitos del artículo 292 del C.G. del P. pues no reúne las características de la notificación por aviso. Tampoco puede decirse que cumpla con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por que la notificación se hace a través de empresa de correo (por medio físico) y no a través de mensaje de datos como lo establece dicha norma, sin embargo, el demandante cuando interpone el recurso de reposición contra el auto de 21 de abril de 2020, proferido por este despacho, deja ver, que el demandante, está presentando unas notificaciones no basado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sino en una muy conveniente mezcla realizada con aparte de los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 La cual infortunadamente no es la forma en que deba surtir las notificaciones personales dentro de las normas procesales colombianas aplicables a este caso.

Máxime que en el presente proceso no se realizó por parte de la parte demandante el traslado anticipado de la demanda por haberse solicitado medidas cautelares, por lo cual no puede entenderse que el traslado surtido con posterioridad a la admisión, sea el mismo del que trata el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y que se pueda surtir en la forma descrita en citado artículo la notificación personal al demandado, como si se hubiese agotado la carga procesal del traslado anticipado en el presente caso.

Teniendo claro lo anterior, más haría este despacho en avalar una situación que contravía las normas procesales en favor de una de las partes, puesto que de hacerlo se configuraría una causal de nulidad que retrotraería todo el proceso hasta la etapa anterior al vicio que afecta las actuaciones.

Así las cosas y en aras de evitar una causal de nulidad por indebida notificación, el despacho no tendrá por notificada a la demandada OLGA MARIA JIMENEZ OLIVEROS conminará al demandado a realizar las notificaciones a esta demandada en debida forma. Manteniéndose en su decisión de fecha 21 de abril de 2021, proferida dentro del presente proceso.

Ahora bien, el recurrente manifiesta también, que le resulta incomprensible que este despacho determine que las notificaciones por el realizadas no cumplan con los requisitos formales que deben observarse de dicha etapa procesal, y aun así tenga por notificados por conducta concluyente a parte de los demandados ordenando nuevamente su traslado.

Frente a la incomprensión del abogado de la parte demandante, es menester explicar, que al despacho considerar que las notificaciones por la parte practicadas, no cumplen con los requisitos de ley, deviene de ellas que no se tengan en cuenta los traslados con ella efectuados por ser producto de una notificación personal mal practicada.

Sin embargo, la materialidad del expediente ofrece al despacho la posibilidad que, en atención a la realidad procesal, 4 de los demandados se presentan al proceso, 3 a través de apoderado y uno actuando a nombre propio, por lo que se procede a tenerlos como notificados por conducta concluyente, concediéndole a cada uno los términos de traslado concedidos en la norma para cada caso, según la causal aplicada, de las establecidas en el Artículo 301 del C. G. del P. y esto en aras de garantizarle su derecho a la defensa y contradicción, toda vez que para el despacho no existe constancia valida de haberse corrido un traslado anterior y en ese orden de ideas tampoco tiene el despacho forma de determinar si las contestaciones dadas, se dieron dentro del término para efectuarse o no. Por lo que el despacho se mantendrá en su



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

decisión de tenerlos como notificados por conducta concluyente concediendo los términos de traslado establecidos por la norma para cada caso, tal y como se ordenó en auto de fecha 21 de 04 de 2021.

Frente a la obligación de las partes de remitir copia de todo memorial presentado ante el despacho a la contraparte, conforme a lo establecido en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, se le concede razón a la parte demandada, toda vez que no consta dentro del expediente, que los demandante hayan remitido con direccional a la cuenta de correo electrónico del demandado o su apoderado, por lo que se evidencia que los demandados ni sus apoderados han cumplido con esta carga, la cual en principio no afecta la actuación, pero si, en caso de la parte afectada solicitarlo tendrá consecuencias pecuniarias en contra de quien no cumple con dicha obligación conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

Por lo que se conminara, a todas las partes a cumplir la obligación contemplada en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, consistente enviar una copia de cada memorial o actuación realizada o presentada al despacho, dentro del proceso, de manera concomitante a las demás partes del proceso.

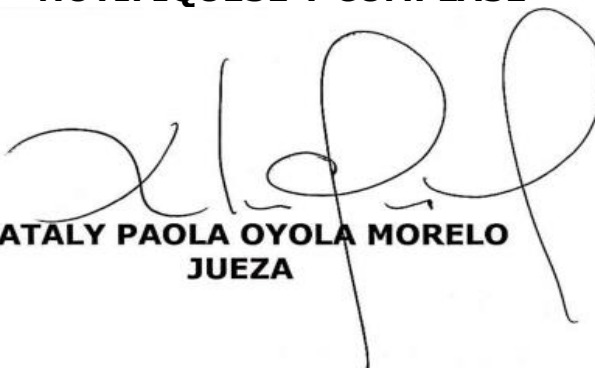
En mérito de todo lo anteriormente expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia mantener en firme el auto de fecha 21 de abril de 2021, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONMINAR a todas las partes a cumplir la obligación contemplada en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, consistente enviar una copia de cada memorial o actuación realizada o presentada al despacho, dentro del proceso, de manera concomitante a las demás partes del proceso.

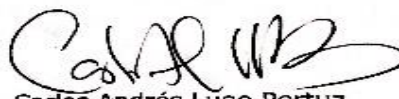
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.31
Notifico el auto anterior.

Santa Ana, 28 de mayo de 2021


Carlos Andrés Lugo Pertuz
Secretario